



Poder Judicial



**Poder Judicial
Corte Suprema de Justicia
Secretaría Técnica
San Gerónimo 1551**

CEDULA

SANTA FE, 04 de Junio de 2020

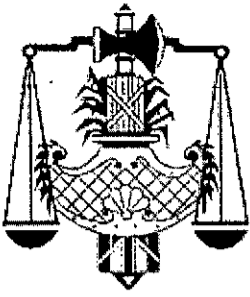
Señor: DRES. JAQUELINA BALANGIONE, GUSTAVO
FRANCESCHETTI, MARIANO BUFFARINI, DANIELA ASINARI Y
MARCELO MARASCA - SPPDP-

Domicilio: LA RIOJA 2657

La que suscribe, Prosecretaria de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA por la presente cédula, hace saber a Ud. que en el juicio:

"HABEAS CORPUS COLECTIVO Y CORRECTIVO - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN CARPETA JUDICIAL: "HABEAS CORPUS COLECTIVO Y CORRECTIVO EN FAVOR DE TODAS LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD EN LAS CARCELES DE LA CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL NRO. 2 (UNIDADES PENITENCIARIAS III, V, VI, XI)"- (CUIJ 21-07005347-8) S/ QUEJA POR DENEGACION DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD , CUIJ NRO. 21-00512856-8"

Se ha ordenado lo siguiente: "Santa Fe, 3 de junio del año 2020. VISTA: ... CONSIDERANDO: Habiendo... la Corte Suprema de Justicia de la Provincia RESUELVE: 1) Declarar admisible la queja y procedente el recurso de inconstitucionalidad intentado en relación a los agravios planteados; 2) Estarse a lo dispuesto por sentencia firme en relación a que debe evitarse la sobrepoblación carcelaria en la Unidad Penitenciaria N° 11 de Piñero (Res. N° 1552 del 8.09.2017 dictado por el Magistrado del Colegio de Jueces Penales de Primera Instancia de Rosario, doctor Pérez de Urrechú y la aclaratoria resuelta por sentencia N° 1575 del 19.09.2017); 3) Requerir al Poder Ejecutivo Provincial formule en el plazo de 15 días una propuesta programada que



Poder Judicial

permita limitar la población carcelaria a la estrictamente pertinente, mediante su reubicación en caso necesario, la que deberá ser puesta a consideración de la Mesa Interinstitucional de Diálogo convocada por el Ministerio de Gobierno de la Provincia de Santa Fe y a este Tribunal; 4) Instar a los Poderes Ejecutivos Provincial y Nacional a establecer un mecanismo que dé solución definitiva a las personas privadas de su libertad que se encuentran a disposición de la Justicia Federal y están alojadas en Unidades Penitenciarias de la Provincia de Santa Fe y, entre tanto, requerir al Poder Ejecutivo Nacional, y por su intermedio al Servicio Penitenciario Federal, que en el plazo de 180 días dé cumplimiento al convenio vigente que determina un cupo máximo de 50 plazas en las Unidades Penitenciarias de la Provincia; 5) Recomendar a las autoridades penitenciarias el estricto cumplimiento de los protocolos y normas vigentes en materia sanitaria ante la detección de síntomas compatibles con COVID-19, debiendo procurarse de manera inmediata la atención correspondiente y, en su caso, un aislamiento provisorio dentro del penal u otro establecimiento destinado al efecto; 6) Notificar a la Mesa Interinstitucional de Diálogo convocada por el Poder Ejecutivo Provincial; 7) Así disponerlo. Regístrese y hágase saber. Fdo: GUTIÉRREZ - ERBETTA - FALISTOCCO - GASTALDI (en disidencia) - NETRI - SPULER - FERNÁNDEZ Riestra (Secretaria)."

Queda Ud. debidamente notificado.

Lo saluda atentamente.

DRA. FERNANDA DRAGO

Prosecretaría – Secretaría Técnica CSJ

RODOLFO FLORES
OFICIAL DE JUSTICIA

04/06/2020 - 14,50 hrs.

Con copia de resolución en 12 (doce) fojas.



Poder Judicial



HABEAS CORPUS COLECTIVO Y CORRECTIVO - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN CARPETA JUDICIAL: "HABEAS CORPUS COLECTIVO Y CORRECTIVO EN FAVOR DE TODAS LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD EN LAS CARCELES DE LA CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL NRO. 2 (UNIDADES PENITENCIARIAS III, V, VI, XI)" - (CUIJ 21-07005347-8) S/ QUEJA POR DENEGACION DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD

21-00512856-8

Secret. Técnica de la Corte Suprema de Justicia

Santa Fe, 3 de junio del año 2020..

VISTA: La queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por los representantes del Servicio Público de la Defensa Penal de la Provincia de Santa Fe contra la resolución 441, del 29 de agosto de 2019, dictada por el Juez del Colegio de Cámara de Apelación en lo Penal de Rosario, doctor Javier Beltramone, en autos caratulados "HABEAS CORPUS COLECTIVO Y CORRECTIVO -RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN CARPETA JUDICIAL: 'HABEAS CORPUS COLECTIVO Y CORRECTIVO A FAVOR DE TODAS LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD EN LAS CARCELES DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL NRO. 2 (UNIDADES PENITENCIARIAS III, V, VI, XI)' - (CUIJ 21-07005347-8)" (EXPTE. C.S.J. CUIJ N°: 21-00512856-8); y,

CONSIDERANDO:

Habiendo tomado conocimiento de las presentes actuaciones la señora Ministra doctora Gastaldi dijo:

1. De los antecedentes de autos, surge que las resoluciones que tuvieron por acreditado el hacinamiento y establecieron el cupo máximo de alojamiento para la Unidad Penitenciaria N° 11 de Piñero, se encuentran firmes, consentidas y vencidos los plazos para su cumplimiento.

No media incertidumbre para que el S.P.P.D.P. exija su leal y pronto acatamiento, o instaure las acciones que mejor estime corresponder en resguardo de los derechos y la dignidad de las personas allí alojadas.

Por lo que propiciaré la improcedencia del recurso interpuesto; todo conforme seguidamente lo desarrollo y fundamento.

2. En lo que aquí resulta de interés, por resolución N° 441, del 29 de agosto de 2019, el Juez del Colegio de Cámara de Apelación en lo Penal de Rosario, doctor Beltramone, resolvió "suspender la resolución puesta en crisis en el punto 2, hasta tanto la Justicia Federal y/o el Ministerio de Justicia de la Nación cumpla los requerimientos pactados con la Provincia de Santa Fe". La resolución suspendida -Res. N° 739 del 04.07.2019- había dispuesto: "hacer lugar, parcialmente y sin costas, al habeas corpus interpuesto respecto del hacinamiento y sobrepoblación, en relación a la Unidad de Detención XI ordenando al Servicio Penitenciario provincial, que en el plazo de 120 días, proceda adecuar el número de internos a 1448, conforme los parámetros de la normativa vigente, arbitrando los medios para la reubicación y/o traslados pertinentes de los internos hoy alojados, sin perjuicio de continuar con las medidas adoptadas en pos de incorporar nuevas plazas a la brevedad conforme el plan de obras ya explicitado y/o adecuar las variables en cuanto a los servicios prestados" (fs. 65/73, Res. N° 739 del 04.07.2019 Fdo. Dr. Pérez de Urrechú y a fs. 74/78v.; Res. N° 441 del 29.8.2019 Fdo. Dr. Beltramone).

3. Contra la suspensión dispuesta, el Servicio Público de la Defensa Penal de la provincia de Santa Fe (en adelante S.S.P.D.P.) interpone recurso de inconstitucionalidad por arbitrariedad de sentencia esgrimiendo que el decisorio impugnado adolece de falta de fundamentación, auto-contradicción y prescindencia de tratamiento de planteos defensivos (fs. 106/164).

Afirma que cuenta con legitimación legal activa (cfr. arts. 10, 16 y 17 de la ley 13014) para interponer hábeas corpus colectivo y correctivo (art. 43, C.N.) a favor de las personas privadas de libertad de la Unidad Penitenciaria N° 11 (Piñero), en tanto afirma estarían vulnerados sus derechos esenciales al haberse acreditado una situación crítica de super-población y hacinamiento.

Formula un relato de los requisitos formales



Poder Judicial

cumplimentados, invoca -en este extremo- "gravedad institucional" a los efectos de superar el requisito de falta de definitividad en caso de no considerarse definitiva la resolución en recurso.

Se agravia que la Alzada resolviera suspender los traslados ordenados por el Juez de grado hasta tanto la Justicia Federal o la Nación cumpla con sus compromisos con la provincia -a su entender con el traslado de los presos federales-; cuando el Juez de grado había establecido un plazo de 120 días para materializarlos, lo cual fue suspendido sin plazo concreto y definido.

Afirma que existe una comprobada situación de agravamiento paulatino de las condiciones de detención en la cárcel de Piñero a partir de la sobrepoblación crítica e impostergable, que ha sido constatada. Reprochando un trato inhumano, cruel, degradante y violatorio de la dignidad e integridad personal, como asimismo de la resocialización como finalidad de la pena.

Alega que el agravamiento de las condiciones de detención tiene incidencia directa en la higiene general, personal, salud, en la falta de privacidad en la vida diaria, en el aumento de riesgo de intimidación y violencia, en el desarrollo de subculturas delictivas, desatendiéndose no sólo el espacio vital (al hacinarse varios hombres en una celda a veces sin cama) sino también desatendiéndose su desarrollo, interacción, educación, trabajo, visitas, etcétera; al colapsarse el sistema estructural que los sustentaría. En franca violación de los artículos 18, Constitución nacional; 7 y 9, Constitución provincial y 5, Convención Americana de Derechos Humanos.

Refiere que el nivel de hacinamiento en Piñero supera el 120%, y que en el día que se llevó a cabo la audiencia (de fecha 16.8.2019) el Servicio Penitenciario Provincial afirmó tener alojados 1871 personas cuando la capacidad del penal era de 1452, excediendo tanto el cupo judicial como el cupo fijado por la Administración del Penal. Y que el hacinamiento fue siempre en aumento y en detrimento de

ambos cupos, tanto el cupo judicial, como el cupo administrativo.

Colige que la discusión sobre los presos federales resulta estéril, pues igualmente habría hacinamiento aun si se trasladaran los 111 presos federales alojados -en ese momento- en Piñero y se cumpliera con la prohibición de nuevos ingresos, por cuanto el hacinamiento es crítico, con un exceso de 419 internos por sobre el cupo de capacidad de alojamiento. Situación que debe ponerse coto, mas cuando el Estado provincial es responsable de los presos, toda vez que ha asumido una especial posición de garantía al privarlos de libertad. Rol que implica garantizar su vida, salud, integridad corporal y dignidad. Y más aún la Judicatura -como parte del Estado- resulta el último garante de los derechos. Sosteniendo que en ese contexto suspender sin plazo concreto una medida judicial que ordenó el traslado masivo de personas por encima del cupo judicial fijado para paliar el hacinamiento, claramente constituye una violación al deber estatal de abstenerse de violar los derechos humanos y adoptar las medidas para su satisfacción.

Entiende que no hay contradicción en la decisión del Juez de grado, al pretender la reubicación de los internos dentro del ámbito provincial (sean presos provinciales o federales), sin ordenar la libertad de ninguno de ellos, no excediendo su competencia material y considerándose incompetente para ordenar traslados de presos federales fuera del ámbito provincial. Reprochándole exceso a la Alzada en su competencia territorial y material al darle una dimensión provincial que no tenía la causa que devenía de una denuncia por incumplimiento de sentencia respecto de la Unidad N° 11.

Reprocha arbitrariedad en la actividad decisoria, careciendo de sustento lógico-jurídico al suspender los traslados concediendo más plazo para realizar traslados, que implícita y explícitamente se ha hecho saber que no se harán. Endilga razonamiento contradictorio al exponer en los considerandos que la Provincia ha hecho todo lo que estaba a



Poder Judicial

su alcance, y la Nación no, y luego volver a imponerle obligación de plazo perentorio a la Provincia y no a la Nación. Sosteniendo finalmente que la resolución se desentiende de las consecuencias, al postergar una medida judicial de traslado de presos para respetar el cupo judicial impuesto por sentencia firme, sin sujetarlo a un plazo sino al acaecimiento de un evento harto improbable (que la Nación se haga cargo de esos traslado); lo que implica convalidar la situación de hacinamiento crítico constatada.

4. A fojas 83/85 contesta la representante del Ministerio Público de la Acusación peticionando se revise el convenio celebrado entre Provincia y Nación; y de constatarse superpoblación entiende se tornaría imprescindible una mesa de diálogo institucional. A fojas 86/93 contesta la Directora de Relaciones Institucionales de la Subsecretaría de Asuntos Penitenciarios del Ministerio de Seguridad de Santa Fe y entiende que la resolución no es definitiva por cuanto los plazos todavía no habrían transcurrido y porque se encuentra pendiente un conflicto de competencia elevado por el Juez de grado, y considera que debe declararse inadmisibile el recurso porque la Alzada dio razones para suspender los traslados y establecer diálogos entre las autoridades.

5. El Juez del Colegio de Cámara de Apelación en lo Penal de Rosario, doctor Beltramone, por auto 580 del 24 de octubre de 2019 denegó la concesión del recurso de inconstitucionalidad, sustancialmente por falta de definitividad del pronunciamiento (fs. 94/98); lo que motiva la presentación directa del S.P.P.D.P. ante esta Corte (fs. 1/60v.).

6. Agregados por el S.P.P.D.P. información actualizada al 19.11.2019 consignando que a esa fecha se encontrarían alojados 1915 internos superando en el 140% la capacidad de la Unidad n° 11 (f. 103); y el 12.02.2020 obra agregado informe consignando que se encuentran alojados 2020 internos (fs. 173/174). También se incorpora escrito de

fecha 12.03.2020 suscripto por organizaciones sociales expresando preocupación por la sobrepoblación carcelaria especialmente de la Unidad Penitenciaria N° 11 (fs. 176/178).

7. Venidos a despacho en fecha 17.03.2020 y atento la naturaleza de los presentes, a los fines de dejar sentado el criterio con que el sub lite debe analizarse, no puede menos que tomarse como punto de partida, las vicisitudes procesales y circunstancias fácticas que dan cuenta los antecedentes de los obrados. Y en ese cometido, cabe poner de resalto -dicho sea en prieta síntesis- que los reproches de la recurrente fincan en achacar que la resolución recurrida vendría a suspender "sine die" el cumplimiento del cupo judicial dispuesto para la Unidad Penitenciaria N° 11 (Piñero).

Ahora bien, cabe hacer notar además que el "sub lite" versa en suma sobre cuestionamientos que se formulan respecto de lo decidido en la etapa de ejecución de sentencia. En tal sentido, a estarse a los antecedentes de la causa surge que se encuentra firme y consentido el cupo judicial como número máximo de internos alojados en la Unidad Penitenciaria N° 11 Piñero (en 1448 internos), acordado en audiencia por las partes y plasmado por resolución 1552 del 08.09.2017 y su aclaratoria Resolución 1575 del 19.09.2017, es decir hace más de dos años.

Que de las actuaciones, también surge como hecho no controvertido, que el número de alojados en dicha Unidad Penitenciaria N° 11 siempre superó -en todas las instancias- tanto el cupo judicial (1448) como el cupo fijado por la propia Administración del Penal (1365), describiéndose la situación como hacinamiento crítico. En consecuencia, el hacinamiento fue constatado y asentido por las partes, en tanto en todo el derrotero procesal con numerosas audiencias y mesa de diálogo, se partió del reconocimiento de que la Unidad Penitenciaria N° 11 se encontraba en exceso tanto del cupo administrativo, como del cupo establecido por sentencia judicial firme.

Que por lo demás, a estarse a la propia resolución de la



Poder Judicial

Alzada, por una parte en el punto 1 dice "suspender" lo ordenando al Servicio Penitenciario Provincial, hasta tanto la Justicia Federal y/o el Ministerio de Justicia de la Nación cumpla los requerimientos pactados con la Provincia de Santa Fe. Pero también consta que, a renglón seguido, lo sujeta a un plazo. Ello así cuando en el punto 3 seguidamente en el mismo párrafo dispone que en el "término perentorio e improrrogable de 30 días de haber recibido la presente comunicación proceda el Ministerio de Justicia de la Nación a iniciar el traslado de todos y cada uno de los detenidos a disposición exclusiva de la Justicia Federal a los ámbitos carcelarios Federales que estime corresponder en el tiempo que se considere razonable, sugiriendo articular con la Provincia de Santa Fe las políticas a tal fin con notificación y participación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos como interlocutor válido a fin de que coadyuve a resolver una salida pacífica al dificultoso conflicto en ciernes". Pero más allá, de las literalidades que pudieron llevar a alguna duda en cuanto al plazo de cumplimiento. Tal cuestión, ciertamente se disipó cuando el Juez A quo hizo constar en su aclaratoria obrante a fojas 81/vuelta, lo siguiente: "Aclarar la resolución 441, en el sentido que la misma determina y conmina a la Provincia de Santa Fe para que en el plazo de 30 días corridos cumplimente a través de los mecanismos legales a su alcance que estime corresponder lo ordenado en el punto 3, que tiene directa incidencia sobre lo ordenado en el punto 1" (vide Res. Aclaratoria 481, del 10.09.2019, fs. 81/v.).

Es decir, que no se advierte que guarden conexión con los antecedentes de la causa las alegaciones de la defensa cuando sostiene que se habría postergado "sine die" el cumplimiento del cupo judicial. Lo cual, quedó explicitado en forma directa en la aclaratoria ya aludida, a la que accediera el Juzgador a expresa petición de ese S.P.P.D.P.

Sin perjuicio de lo señalado precedentemente; no resulta ocioso además poner de resalto que el plazo de 30

días accesorio al que se alude en la resolución vendría a resultar conteste con igual plazo con el que fuera intimado el Ministerio de Justicia de la Nación. En tal sentido, ver constancia agregada por el S.P.P.D.P. según la cual que desde el 04.09.2019 el Gobierno Nacional por vía del Ministerio de Justicia de la Nación se encontraba notificado de dicha resolución 441 (según despacho recibido, ver constancias registrales informáticas).

Para mayor precisión, se considera pertinente transcribir lo consignado en dicha notificación: "que en el término perentorio e improrrogable de 30 días de haber recibido la presente comunicación proceda a iniciar el traslado de todos y cada uno de los detenidos a disposición exclusiva federal a los ámbitos carcelarios federales que estime corresponder en el tiempo que se considere razonable, sugiriendo articular con la provincia de Santa Fe las políticas a tal fin con la notificación y participación de la C.I.D.H., a fin de que coadyuve a resolver una salida pacífica al dificultoso conflicto en ciernes". Tal notificación se adjuntó con copia de la resolución de mención como así también de la resolución 739 de fecha 04.07.2019. Notificación de la Sub Dirección Jurisdiccional de la Cámara de Apelaciones en lo Penal de la Segunda Circunscripción Judicial.

Es decir, la suspensión concebida por el A quo -rectamente interpretada- extendió por el plazo de 30 días tanto a la Provincia de Santa Fe (ver Aclaratoria Res. 481) como a la Nación (ver apartado 3, Res. 441). Por lo cual no se advierte que guarden relación con los antecedentes de la causa los reproches del recurrente invocando una suspensión intemporal del cumplimiento del cupo judicial.

En suma, lo dispuesto en las instancias de grado se encuentra firme y consentido, y largamente cumplido los plazos para el acatamiento del cupo judicial.

En efecto, cabe poner de resalto detalladamente los tiempos cumplidos hasta el presente.



Poder Judicial

Así los presentes tienen su inicio en fecha 07.08.2015 cuando el S.P.P.D.P. deduce acción de "hábeas corpus" correctivo y colectivo a favor de todas las personas alojadas en todas las Unidades Penitenciarias de la Segunda Circunscripción Judicial de Santa Fe, peticionando el cese de la situación de hacinamiento mediante el traslado de internos. Luego de un extenso proceso probatorio, que contó con inspecciones, una pericia arquitectónica y dos audiencias por la complejidad de los temas a tratar. En la audiencia del 01.09.2017 las partes reconocieron un exponencial aumento de la población carcelaria, razón por la cual se planteó la necesidad de establecer "judicialmente" un cupo máximo (coincidente con el número de internos a la fecha de la audiencia, en ese momento 1426) a los fines de evitar un mayor agravamiento de la situación, peticionándose se adopten medidas tendentes a resolver los problemas de hacinamiento ya existentes. Siendo en esa fecha el cupo administrativo de 1365.

En este contexto, el Juez de grado el 08.09.2017 tuvo por acreditada la superpoblación en la Unidad Penitenciaria N° 11 (Piñero) al cotejar los números actualizados brindados por el Servicio Penitenciario de la capacidad de alojamiento y los internos que estaban en ese momento efectivamente alojados; resolviendo en definitiva: "Ordenar al Servicio Penitenciario proceder a adecuar las variables, tanto sea en función de reducir el número de internos o adecuar los servicios disponibles, debiendo mantener el número de internos en las unidades de detención para evitar la sobre -población carcelaria; y la separación entre procesados y condenados teniendo presente las tareas realizadas a tal fin y el plan acordado entre las partes" (por Res. N° 1552 del 08.09.2017 y su Aclaratoria Res. N° 1575 del 19.09.2017, Fdas. Juez doctor Pérez de Urrechú). Resoluciones ambas, que fueron notificadas a todas las partes y a la autoridad denunciada, sin que se interpusiera impugnación alguna, quedando firmes y consentidas. En ese momento, la capacidad de la Unidad de Piñero era de 1426

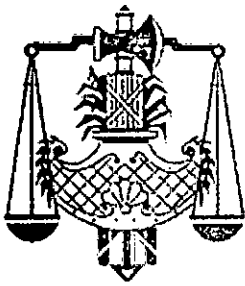
internos alojados, siendo éste el cupo establecido judicialmente.

Transcurrido un año, el 03.08.2018 el S.P.P.D.P. denunció ante el Juez del caso el incumplimiento de sentencia judicial, con sustento en una inspección en la Unidad Penitenciaria N° 11 (Piñero) que relevó que había 1535 internos alojados en la unidad, excediendo el cupo de 1426 internos establecido en la consentida sentencia judicial. Número éste, que también se encontraba en exceso del cupo fijado administrativamente por la propia Administración del Penal (de 1365 internos). Se afirmó que el aumento de la población carcelaria se produjo sin que se hubiera solicitado judicialmente la ampliación del cupo, y sin que se acreditara previamente la adecuación de los servicios disponibles (salud, educación, trabajo, etc.).

Siendo el eje central el hacinamiento de la población carcelaria, se realizó una audiencia de control de cumplimiento de la sentencia el 8.10.2018, resolviéndose luego disponer una mesa de diálogo que se realizó el 1.03.2019, una inspección judicial y de parte que se practicó el 25.04.2019, y una audiencia el 25.05.2019.

Finalmente, el Magistrado actuante el 4.07.2019 volvió a resolver: "hacer lugar, parcialmente y sin costas, al hábeas corpus interpuesto respecto del hacinamiento y sobrepoblación, en relación a la Unidad de Detención XI ordenando al Servicio Penitenciario Provincial, que en el plazo de 120 días, proceda adecuar el número de internos a 1448 conforme los parámetros de la normativa vigente, arbitrando los medios para la reubicación y/o traslados pertinentes de los internos hoy alojados, sin perjuicio de continuar con las medidas adoptadas en pos de incorporar nuevas plazas a la brevedad conforme el plan de obras ya explicitado y/o adecuar las variables en cuanto a los servicios prestados" (Res. N° 739 del 4.07.2019, Fda. por doctor Pérez de Urrechú).

Resolución ésta, que fuera apelada por el Servicio



Poder Judicial

Penitenciario de la Provincia de Santa Fe y que por Resolución N° 441 del 29.08.2019 y Aclaratoria N° 481 del 10.09.2019 firmadas por el Juez doctor Beltramone, se resolviera la suspensión de la reubicación, traslado de los internos en exceso del cupo o adecuación de plazas, que se ordenara al Servicio penitenciario provincial, "hasta tanto la Justicia Federal y/o el Ministerio de Justicia de la Nación cumpla los requerimientos pactados con la Provincia de Santa Fe". Decisorio que recurre el S.P.P.D.P.

De lo expuesto surge, que la cuestión del hacinamiento de la población carcelaria en relación con el cupo quedo firme y consentida en las resoluciones judiciales N° 1552 del 08.09.2017 y su Aclaratoria Res. N° 1575 del 19.09.2017, firmadas por el Juez doctor Pérez de Urrechu, por las cuales se consintió un cupo judicial (en un primer momento de 1426 para la Unidad N° 11 de Piñero, que luego pasara a 1448). Y que denunciado el incumplimiento de sentencia impetrada por el S.P.P.D.P., el Magistrado por resolución posterior de fecha 4.07.2019 controló la ejecución de su decisorio, y verificando la vulneración de derechos al excederse el cupo judicial, pretendió garantizar la ejecución de su resolución estableciendo plazos para que las autoridades reubicaran a los internos o adecuaran las plazas.

Que aún cuando los Tribunales no puedan "evaluar la oportunidad, el mérito o la conveniencia de las medidas políticas adoptadas por la administración provincial, ni poner en discusión su política penitenciaria" (Fallos:328:1146): Ello no empece a que esta Corte deba advertir e insistir en el leal acatamiento del cupo admitido por las propias partes y establecido de manera firme en las instancias judiciales. Y que el alojamiento de los internos debe adecuarse al mismo.

Conforme lo expuesto y como consecuencia de todo ello, resulta indiscutido que el SPPDP se encuentra habilitado para instar o entablar los procedimientos y acciones que mejor estime corresponder para el leal acatamiento de lo

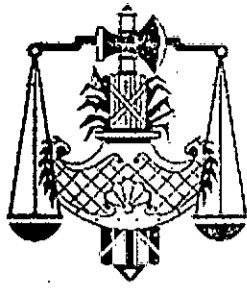
decidido en la causa respecto al cupo judicial que se fijara.

Por ello, corresponde que se notifique de esta resolución no solo a las partes, sino también al Ministerio de Justicia de la Nación -haciendo saber que conforme lo ordenado y firme- deberán proceder y en su caso disponer o arbitrar los medios -por las vías que estimen corresponder- a los fines del cumplimiento del cupo judicial, respecto de la Unidad Penitenciaria N° 11. Y que en las circunstancias del caso, cese toda situación de hacinamiento que pudiera agravar la detención. Todo en resguardo de la dignidad de las personas alojadas y aventando la posibilidad de que se configure un trato cruel, inhumano o degradante o cualquier otro susceptible de acarrear responsabilidad internacional del Estado Federal (ver, Fallo:328:1146).

Por lo expuesto y fundamentado, estimo corresponde resolver: 1) Rechazar la queja interpuesta por los fundamentos expuestos. Estese a la ejecutoriedad de lo resuelto por sentencia judicial firme respetándose el cupo judicial para la Unidad Penitenciaria N° 11 (Resolución N° 1552 del 08.09.2014 y su Aclaratoria N° 1575 del 19.09.2017, Fdas. Magistrado del Colegio de Jueces Penales de Primera Instancia de Rosario, doctor Pérez de Urrechu). 2) Notifíquese de la presente a las partes y al Ministerio de Justicia de la Nación, haciendo saber que conforme lo ordenado y firme, deberán proceder en su caso a disponer o arbitrar los medios -por las vías que estime corresponder- garantizando la plena ejecutoriedad de lo resuelto respecto del cumplimiento del cupo judicial para la Unidad Penitenciaria N° 11.

En este estado el señor Ministro doctor Erbetta dijo:

1. Coincido en general con el voto precedente, en particular con la relación de los antecedentes del caso y la conclusión en orden a la firmeza del fallo N° 1552 del 8.09.2017 dictado por el Magistrado del Colegio de Jueces Penales de Primera Instancia de Rosario, doctor Pérez de Urrechu y su aclaratoria resuelta por sentencia N° 1575 del



Poder Judicial

19.09.2017.

Cabe agregar en este punto que la desafortunada sucesión de recursos planteados y decisiones del Juez del Colegio de Cámara de Apelación en lo Penal de Rosario, doctor Javier Beltramone, ha perdido toda incidencia, más allá de las múltiples interpretaciones que pueda generar la decisión y aclaratoria de este último Magistrado, en la solución del caso que, en suma, involucra la situación generada por la sobrepoblación carcelaria en la Unidad Penitenciaria N° 11 de Piñero.

2. Sentado lo anterior, estimo que resulta necesario formular algunas consideraciones complementarias de directa incidencia en la solución que propongo, aclarando de inicio que cabe evaluar al resolver la presente controversia la situación actual. Es que -como reiteradamente ha sostenido este Tribunal- deben tenerse en cuenta las circunstancias existentes al momento de fallar, aunque las mismas sean sobrevinientes a la interposición del recurso examinado (cfr. A. y S., T. 113, pág. 260; T. 146, pág. 32; T. 150, pág. 377; T. 287, pág. 137; Fallos:304:984; 308:1489; 313:584; 314:1834; 316:3130; etc.).

En este sentido, y a los efectos de que la decisión jurisdiccional tenga operatividad en el resguardo de los derechos y garantías involucrados, entiendo que esta Corte no puede prescindir de la circunstancia de que el 30.01.2020 la Organización Mundial de la Salud declaró que el brote del coronavirus COVID-19 constituía una emergencia de salud pública de importancia internacional y de que el 11.03.2020 declaró al brote del COVID-19 como pandemia.

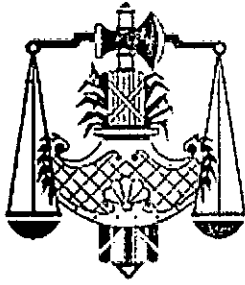
3. En cualquier caso, y previo a evaluar la particular situación actual, cabe recordar que históricamente la sobrepoblación carcelaria ha constituido un problema que ha sido repetidamente condenado por los Tribunales Internacionales y los Superiores Tribunales de diversos países americanos, incluso antes de que se presente la pandemia del COVID-19.

De este modo, la Corte Interamericana de Derechos

Humanos señaló en el año 2018 que si bien toda pena privativa de libertad y cualquier privación de libertad -aun a título preventivo o cautelar- conlleva necesariamente una cuota de dolor o aflicción inevitable, ésta se reduce básicamente a las inevitables consecuencias de la limitación ambulatoria de la persona, a la necesaria convivencia impuesta por una institución total y al respeto a los reglamentos indispensable para la conservación del orden interno del establecimiento. Sin embargo, cuando las condiciones del establecimiento se deterioran hasta dar lugar a una pena degradante como consecuencia de la sobrepoblación y de sus efectos comprobadamente negativos, el contenido aflictivo de la pena o de la privación de libertad preventiva se incrementa más allá del límite de la pena impuesta o de las circunstancias que justifican la privación cautelar de la libertad (resolución de medidas provisionales respecto de Brasil en el asunto del "INSTITUTO PENAL PLÁCIDO DE SÁ CARVALHO", fallo del 22.11.2018, párrs. 91/92).

En tal precedente, que hace totalmente previsible la eventual decisión de la Corte Interamericana en supuestos como el aquí analizado, afirmó el Tribunal que la sobrepoblación carcelaria implica el riesgo de alteraciones del orden, motines y consecuencias luctuosas para presos y personal y, en tal sentido, requirió al Estado demandado la inmediata adopción de todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y la integridad personal de las personas privadas de libertad en el penal en cuestión, incluyendo agentes penitenciarios, funcionarios y visitantes, e indicó que, ante la imposibilidad de construir nuevas cárceles, el único medio para hacer cesar la continuidad de la situación ilícita frente a la Convención Americana sobre Derechos Humanos consistía en procurar la reducción de la población del penal (párr. 117).

Lo dicho cobra relevancia si se advierte, más en el contexto actual, que nuestro país ha asumido compromisos internacionales cuyo incumplimiento da lugar a eventuales



Poder Judicial

responsabilidades no sólo del Estado nacional, sino también del propio Estado provincial e incluso de los funcionarios involucrados.

Como si fuera poco, y para dar cuenta del amplio consenso jurisprudencial existente a nivel internacional, basta señalar que ya la Corte Constitucional de Colombia había señalado la necesidad de resolver la sobrepoblación carcelaria, sosteniendo que "...el hacinamiento no sólo se resuelve con más cárceles, también con menos cárceles (...) de allí que para enfrentar una crisis penitenciaria y carcelaria, en la que el hacinamiento cumple un rol destacado, es necesario incluir políticas que favorezcan la libertad y la excarcelación..." (sentencia T-388/13, fallo del 28.06.2013); y del mismo modo, en uno de los más importantes precedentes del continente, la Suprema Corte de los Estados Unidos dijo que "...[n]umerosos expertos declararon que el hacinamiento es la causa principal de las violaciones constitucionales", así como la causa principal de las violaciones a la atención médica y de salud mental (Supreme Court of the United States, No. 09-1233, Edmund G. Brown Jr., Governor of California, et al., Appellants Vs. Marciano Plata et al. On Appeal from the United States District Courts for the Eastern District and the Northern District of California).

Asimismo, se expidieron sobre este problema el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (causa "Torregiani y otros vs. Italia", sentencia del 8.01.2013) y el Supremo Tribunal Federal de Brasil (en la Súmula Vinculante N° 56 del año 2016), efectuando consideraciones concordantes con las mencionadas.

En todos los casos la solución propuesta, por una u otra vía, fue idéntica: la despoblación carcelaria con base en criterios convencionales y constitucionales debidamente fundamentados.

En síntesis, la sobrepoblación carcelaria comprobada y vigente en la actualidad en el penal de Piñero constituye un grave problema que afecta derechos constitucionales y

que requiere una intervención activa del Estado para resolverlo. Basta reparar en que, en términos convencionales, se encuentran en juego los derechos a la vida, integridad y salud de las personas privadas de su libertad, así como el principio de dignidad humana y los de humanidad, proporcionalidad de la pena y de prohibición de todo trato cruel, inhumano o degradante.

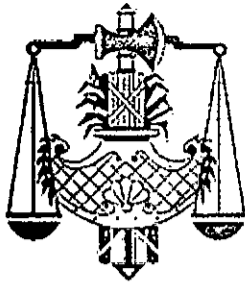
4. A mayor abundamiento, dicho estado de cosas se encuentra actualmente potenciado en términos gravosos y de peligro real con motivo de la pandemia del coronavirus COVID-19 que ha sido declarada como tal por la Organización Mundial de la Salud y que ha tenido consecuencias fatales a gran escala en distintos países del mundo.

Se sabe que las personas privadas de libertad en las prisiones u otros centros de detención son aún más vulnerables a la posibilidad de contagio del COVID-19 que la población en general, como consecuencia de las condiciones de confinamiento en las que conviven y especialmente de la sobrepoblación carcelaria, lo cual puede convertirse en una gran fuente de infección y amplificación del COVID-19 dentro y fuera de la prisión.

No puede pasar desapercibido que, con especial referencia a los riesgos de la referida enfermedad en relación a las personas privadas de libertad y la sobrepoblación carcelaria, se ha pronunciado recientemente la Organización Mundial de la Salud, recomendando, en lo que aquí interesa, "...dar prioridad a las medidas no privativas de la libertad para detenidos con perfiles de bajo riesgo".

Por su parte, el portavoz del Alto Comisionado de las Naciones Unidas, Rupert Colville, expuso que se continuaba instando a todos los países a revisar quién está detenido y a tomar medidas lo antes posible para garantizar el distanciamiento físico necesario que resulte factible para evitar la propagación de COVID-19.

Al mismo tiempo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos exhortó a los Estados a adoptar medidas alternativas



Poder Judicial

a la privación total de la libertad, siempre que fuera posible, evitando el hacinamiento en las cárceles, lo que puede contribuir con la propagación del virus (Comunicado de prensa 60/20 del 20.03.2020). Asimismo, luego denunció que "...[e]ste contexto puede significar mayor riesgo ante el avance del COVID-19, en particular en aquellas personas que conforman grupos de situación de vulnerabilidad, como personas mayores, diabéticas, hipertensas, pacientes inmunodeprimidos, pacientes oncológicos, con enfermedades autoinmunes, insuficiencia cardíaca e insuficiencia renal crónica, entre otros" y sostuvo que "...[e]sta coyuntura exige a los Estados un gran esfuerzo coordinado para descongestionar tanto unidades penitenciarias como comisarias a través de criterios de excarcelación o adopción de medidas alternativas a la privación de la libertad para garantizar la vigencia y goce de los derechos humanos a todas las personas" (Comunicado de prensa 66/20 del 31.03.2020).

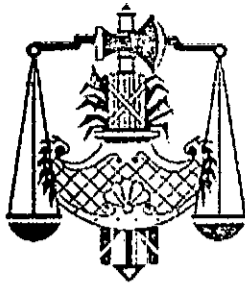
En similar tenor, el Instituto Latinoamericano de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y el Tratamiento del Delincuente (ILANUD) emitió en forma reciente el documento titulado "El Sistema Penitenciario ante la encrucijada producto de la crisis provocada por el COVID-19", donde se recogieron las experiencias a nivel global sobre el tratamiento de la pandemia con relación a los sistemas penitenciarios, particularmente las experiencias de Europa y Norteamérica, para luego analizar el abordaje en Latinoamérica. En el documento se destaca la situación de las personas privadas de libertad por tratarse de un grupo especialmente vulnerable, lo que conlleva que los Estados deban adoptar medidas extraordinarias para evitar la propagación del virus. En las conclusiones del informe se advierte que: "...[l]a sobrepoblación y el hacinamiento son unos de los problemas más característicos de los centros carcelarios en Latinoamérica, los que, además de ser violatorios de los derechos fundamentales de las personas ahí recluidas, les ponen ahora en grave riesgo

por la llegada del virus". Por ende, los diferentes ordenamientos jurídicos a nivel global, han acelerado la puesta en marcha de una gran cantidad de mecanismos útiles en función de descongestionar los sistemas penitenciarios, lo que, sin duda, contribuiría a reducir los riesgos de salud evidentes hoy en día. En ese documento, también se establece que: "...[c]ada nación deberá valorar sus problemas de sobrepoblación y hacinamiento carcelarios, lo mismo que el riesgo que ellos implican para esas poblaciones respecto de las cuales los Estados están obligados en materia de salud y de respeto a su derecho fundamental a la vida, ahora amenazado por el mortal mal del COVID-19. Una vez que el virus entre a estos ámbitos, a veces, absolutamente hacinados y propensos, ya de por sí, a condiciones normalmente pobres en lo atinente a saneamiento, será más difícil evitar sus consecuencias".

También la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos ha afirmado categóricamente que "...[d]ado el alto impacto que el COVID-19 pueda tener respecto a las personas privadas de libertad en las prisiones y otros centros de detención y en atención a la posición especial de garante del Estado, se torna necesario reducir los niveles de sobrepoblación y hacinamiento, y disponer en forma racional y ordenada medidas alternativas a la privación de la libertad" (comunicado CP-27/2020).

Como si fuera poco, y apelando al más genuino respeto por la dignidad humana, el líder de la Iglesia Católica, el Papa Francisco, en el "Angelus" del domingo 29.03.2020, refiriéndose a la vulnerabilidad a la pandemia de quienes están obligados a vivir en grupo, señaló que: "...[me] dirijo de modo especial a las personas que están en las cárceles (...) pido a las autoridades que sean sensibles a este gran problema y que tomen las medidas necesarias para evitar una tragedia".

De este modo, en la particular situación de pandemia que se vive actualmente, es más categórica aún la necesidad de



Poder Judicial

evitar la sobrepoblación, de manera que en la medida en que el Estado no pueda garantizar la despoblación en la Unidad Penitenciaria de Piñero con traslados a otros centros de detención, se requieren no sólo medidas firmes de prevención y control de infecciones, pruebas, tratamiento y atención adecuados para prevenir la pandemia, sino también de la reducción de la cantidad de privados de la libertad.

Es por ello que debe considerarse la adopción, en el ámbito jurisdiccional, y previo análisis de cada caso en particular, de medidas alternativas a la privación de libertad, tanto en la etapa de investigación y juicio, como en la de condena y ejecución de la pena.

Así, por ejemplo, la prisión domiciliaria con monitoreo electrónico y/u otras formas de control u otras alternativas, especialmente respecto de personas en prisión preventiva que no representen un riesgo procesal significativo, personas condenadas por delitos de escasa lesividad o no violentos que estén próximos a cumplir la pena impuesta o condenadas a penas de menos de tres años o en condiciones de acceder en forma inminente al régimen de libertad asistida, salidas transitorias o libertad condicional, o personas con mayor riesgo para la salud como adultos mayores, personas con discapacidades que puedan exponerlas a un mayor riesgo de complicaciones graves a causa del COVID-19, y personas inmunodeprimidas o con condiciones crónicas como enfermedades coronarias, diabetes, enfermedad pulmonar y VIH. No escapa a esta consideración, aun cuando según informes no integran la población carcelaria del penal de Piñero, el caso de las mujeres embarazadas o con hijas o hijos menores privados de la libertad.

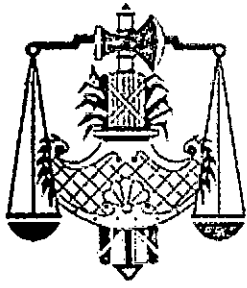
En ese cometido, deberá evaluarse con extrema prudencia y carácter restrictivo la aplicabilidad de estas medidas alternativas en supuestos de delitos graves, conforme normas constitucionales, convencionales y de derecho interno, según la interpretación que el órgano jurisdiccional haga en cada caso. Asimismo, los jueces

deberán asegurar, en cada caso concreto, el debido proceso legal y garantizar los derechos de las partes y, en especial, dar estricto cumplimiento a la Ley de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos (ley 27372), ajustando las pautas establecidas en el presente a una interpretación acorde con las circunstancias de cada caso particular.

Por su parte, la Cámara Federal de Casación Penal -mediante Acordada 3/20 (13.03.2020)- expresó su preocupación respecto de la situación de las personas privadas de libertad, en razón de las particulares características de propagación y contagio y las actuales condiciones de detención en el contexto de la declarada emergencia penitenciaria y encomendó el preferente despacho para la tramitación de cuestiones referidas a personas privadas de libertad que conformen el grupo de riesgo en razón de sus condiciones preexistentes y a las autoridades competentes la adopción de un protocolo específico para la prevención y protección del coronavirus COVID-19 en contextos de encierro. Posteriormente, el pleno del mismo Tribunal, con fecha 13 de abril, dictó la Acordada 9/20, mediante la cual se efectuaron una serie de recomendaciones a los tribunales de la jurisdicción a fin de que adopten medidas alternativas al encierro.

Más recientemente, el día 24.04.2020, y en el sentido que aquí se propondrá, cobra especial relevancia la sentencia de los doctores Guillermo Jorge Yacobucci, Alejandro W. Slokar y Carlos A. Mahiques, como integrantes de la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal, en el caso "P. P., N. s/ recurso de casación", en el que dan cuenta de la necesidad de evitar una tragedia en el ámbito penitenciario con motivo del COVID-19, disponiendo en un caso puntual la prisión domiciliaria de una condenada trans en virtud de su situación de vulnerabilidad ante la enfermedad en cuestión.

Por ello, deviene menester señalar que el encierro punitivo debe edificarse normativamente sobre la prohibición de torturas y penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes



Poder Judicial

(arts. 18, CN; 5, D.U.D.H.; 7, P.I.D.C.P. y 5 C.A.D.H.). Adicionalmente, y en contextos como el presente, tampoco se pueden desconocer las obligaciones que surgen en virtud del derecho a la vida (arts. 3, D.U.D.H.; 6, P.I.D.C.P. y 4, C.A.D.H.).

Como lleva dicho de modo inveterado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Estado se encuentra en una posición especial de garante, toda vez que las autoridades penitenciarias ejercen un control o dominio total sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia. En este particular contexto de subordinación del detenido frente al Estado, este último tiene una responsabilidad especial de asegurar a aquellas personas bajo su control las condiciones que les permitan retener un grado de dignidad consistente con sus derechos humanos inherentes e inderogables (Corte Interamericana de Derechos Humanos, "Caso Neira Alegria y otros Vs. Perú", sentencia de 19 de enero de 1995, Serie C No. 20, párr. 60; "Caso Durand y Ugarte", sentencia de 16 de agosto de 2000, Serie C No. 68, párr. 78; "Caso Cantoral Benavides Vs. Perú", sentencia de 18 de agosto de 2000, serie C No. 69, párr. 87; "Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago", sentencia de 21 de junio de 2002, Serie C No. 94, párr. 165; "Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú", sentencia de 25 de noviembre de 2004, Serie C No. 119, párr. 102, entre tantos otros). Cabe consignar que por imperativos internacionales, "...[l]as personas privadas de libertad que padezcan enfermedades graves, crónicas o terminales no deben permanecer en establecimientos carcelarios, salvo cuando los Estados puedan asegurar que tienen unidades adecuadas de atención médica para brindarles una atención y tratamiento especializado" (Corte Interamericana de Derechos Humanos, "Caso Chinchilla Sandoval y otros vs. Guatemala", sentencia de 29 de febrero de 2016, Serie C No. 312, párr. 184).

5. En otro orden de ideas, cabe formular una aclaración directamente vinculada al remedio excepcional

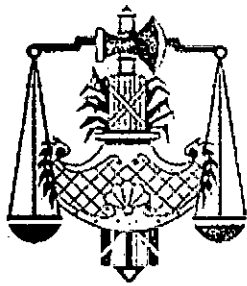
intentado originariamente, en tanto puede advertirse una suerte de desnaturalización del instituto del hábeas corpus mediante una reconversión a un espacio de indefinición que se proyecta injustificadamente en el tiempo y que, lejos de hacer cesar la afectación a los derechos constitucionales que se invocan como afectados, termina potenciando y agravando la lesión de los mismos.

Precisamente, en atención a la naturaleza del hábeas corpus y en función del principio hermenéutico según el cual las reglas ceden a los principios cuando aquéllas terminan por neutralizar su operatividad, considero que ningún reglamento de trámite puede condicionar la necesaria solución inmediata del caso cuando la vulneración de derechos se canaliza por vía de este remedio excepcional.

Ello justifica a esta altura que, aun tratándose de una queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad, y dado el tiempo transcurrido y la situación de extrema gravedad generada por la pandemia (e independientemente de los injustificados vaivenes que derivan del recurso que estamos considerando), esta Corte deba resolver con las circunstancias y elementos que han podido comprobarse y que dan cuenta de una sobrepoblación que excede los límites razonables y cuya gravedad se ve incrementada en el contexto de la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud.

Finalmente, cabe aclarar que si bien la sobrepoblación carcelaria es un problema constante que puede incluso darse en otras Unidades Penitenciarias de la Provincia, la cuestión aquí sometida a juzgamiento se limita a la situación de la Unidad Penitenciaria N° 11 de Piñero, por lo que la situación penitenciaria general no es materia sometida a decisión de este Tribunal, que sólo es competente para incidir exclusivamente sobre la situación concreta de la Unidad referida y de las personas allí alojadas.

6. Todo lo desarrollado determina la necesidad de dar cumplimiento a la sentencia firme y pasada en autoridad de



Poder Judicial

cosa juzgada del Juez de Primera Instancia. Asimismo, no escapa a la prudencia de esta Corte y de su alta responsabilidad institucional que, en ejercicio de sus poderes implícitos, como cabeza del Poder Judicial y guardiana del orden constitucional, requiera al Poder Ejecutivo provincial la elaboración, en paralelo, de una propuesta programada que permita en su caso limitar la población carcelaria a la estrictamente pertinente; y recomendar a las autoridades penitenciarias el estricto cumplimiento de los protocolos y normas vigentes en materia sanitaria ante la detección de síntomas compatibles con COVID-19, debiendo procurarse de manera inmediata la atención correspondiente y, en su caso, un aislamiento provisorio dentro del penal.

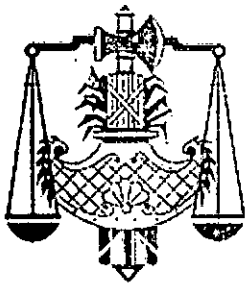
Por lo expuesto y fundamentado, estimo corresponde resolver: 1) Declarar admisible la queja y procedente el recurso de inconstitucionalidad intentado en relación a los agravios planteados; 2) Estarse a lo dispuesto por sentencia firme en relación a que debe evitarse la sobrepoblación carcelaria en la Unidad Penitenciaria N° 11 de Piñero (fallo N° 1552 del 8.09.2017 dictado por el Magistrado del Colegio de Jueces Penales de Primera Instancia de Rosario, doctor Pérez de Urrechú y la aclaratoria resuelta por sentencia N° 1575 del 19.09.2017); 3) Requerir al Poder Ejecutivo Provincial que formule en el plazo de 15 días una propuesta programada que permita limitar la población carcelaria a la estrictamente pertinente, mediante su reubicación en caso necesario, la que deberá ser puesta a consideración de la Mesa Interinstitucional de Diálogo convocada por el Ministerio de Gobierno de la Provincia de Santa Fe y de este Tribunal; 4) Instar a los Poderes Ejecutivos Provincial y Nacional a establecer un mecanismo que dé solución definitiva a las personas privadas de su libertad que se encuentran a disposición de la Justicia Federal y están alojadas en Unidades Penitenciarias de la Provincia de Santa Fe y, entre tanto, requerir al Poder Ejecutivo Nacional, y por su

intermedio al Servicio Penitenciario Federal, que en el plazo de 180 días dé cumplimiento al convenio vigente que determina un cupo máximo de 50 plazas en las Unidades Penitenciarias de la Provincia; 5) Recomendar a las autoridades penitenciarias el estricto cumplimiento de los protocolos y normas vigentes en materia sanitaria ante la detección de síntomas compatibles con COVID-19, debiendo procurarse de manera inmediata la atención correspondiente y, en su caso, un aislamiento provisorio dentro del penal; 6) Notificar a la Mesa Interinstitucional de Diálogo convocada por el Poder Ejecutivo Provincial; 7) Extremar por vía jurisdiccional la aplicación de medidas alternativas a la privación de la libertad, conforme los criterios relacionados arriba y notificar a los Colegios de Jueces Penales de Primera y Segunda Instancia de la Provincia de lo aquí resuelto a los efectos de hacerlos operativos, teniendo en cuenta las particularidades de cada caso en el contexto actual de pandemia COVID-19; 8) Así disponerlo.

En este estado el señor Ministro doctor Falistocco dijo:

1. Coincido con el voto del señor Ministro doctor Erbetta, en cuanto al relato de los antecedentes del caso y en relación a la firmeza del fallo N° 1552 del 8.09.2017 dictado por el Magistrado del Colegio de Jueces Penales de Primera Instancia de Rosario, doctor Pérez de Urrechu y su aclaratoria resuelta por la sentencia N° 1575 del 19.09.2017, como así también en que la desafortunada sucesión de recursos planteados y decisiones del Juez del Colegio de Cámara de Apelación en lo Penal de Rosario, doctor Javier Beltramone, ha perdido toda incidencia, más allá de las múltiples interpretaciones que pueda generar la decisión y aclaratoria de este último Magistrado, en la solución del caso que, en suma, involucra la situación generada por la sobrepoblación carcelaria en la Unidad Penitenciaria N° 11 de Piñero.

2. Sentado lo anterior, cabe recordar que históricamente la sobrepoblación carcelaria ha constituido un problema que ha sido repetidamente condenado por los Tribunales



Poder Judicial

Internacionales y los Superiores Tribunales de diversos países. En ese marco, la sobrepoblación carcelaria en la Unidad N° 11 de Piñero se encuentra comprobada y no es una cuestión discutida en los presentes; y se erige como un grave problema que afecta diversos derechos constitucionales y que requiere una intervención activa del Estado para resolverlo.

Así, se ha dicho entre otras cosas que "el hacinamiento aumenta los riesgos a la salud, las posibilidades de afecciones y contagios, la probabilidad de que no haya suficientes médicos para atender a las personas o para que haya mayores restricciones para acceder a los bienes y dotación básica para la subsistencia. Mayor riesgo de conflictos violentos, menos capacidad de la Guardia para evitarlos (...); por mencionar solo algunos de los principales factores de violación y amenaza a los derechos fundamentales que se agudizan con el hacinamiento" (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-388/13 del 28.06.2013).

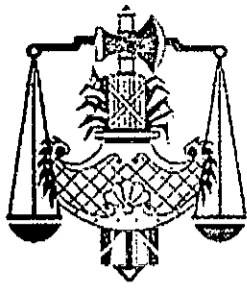
En este sentido, debe establecerse como premisa que el ingreso a una prisión no despoja al hombre de la protección de las leyes y, en primer lugar, de la Constitución nacional, de modo que toda situación de privación de la libertad impone al juez o funcionario que la autorice el deber de garantizar el cumplimiento de las normas constitucionales, los tratados internacionales ratificados por la República Argentina y los derechos del detenido no afectados por la medida de que se trate (C.S.J.N., "Defensor Oficial s/ interpone acción del art. 43 de la Constitución Nacional" -23-12-2004-; Fallos:327:5658).

El efecto amplificador de las dificultades que tiene el hacinamiento frente a otras posibles lesiones de derechos constitucionales evidencia que esta problemática requiere atención de manera inmediata y urgente, puesto que "si no se supera, difícilmente se podrá hacer avances importantes, eficientes y sostenibles en cualquier otra área" (C. C. de C., Sentencia T-388/13 del 28.06.2013).

Y, frente a esta situación, es responsabilidad del Estado garantizarle al privado de su libertad el derecho a la vida y la integridad personal. Esta posición especial de garante en la que se encuentra el Estado se debe a que las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia (vide considerando 44) de "Verbitsky" C.S.J.N.). No obstante ello, no puede perderse de vista que "una persona privada de la libertad, no adquiere un derecho constitucional a ser liberada, por el hecho de haber sido destinada a un lugar de reclusión que se encuentra en situación de hacinamiento y que supone de por sí un atentado a la dignidad humana". Así explica la Corte Interamericana -con cita de la Corte colombiana en Sentencia T-388/13 del 28.06.2013- que no corresponde una liberación automática de la persona privada de libertad en esas condiciones, dado que afectaría otros derechos fundamentales de víctimas y de la población en general, es decir, que "la situación de hacinamiento no genera automáticamente un derecho subjetivo inmediato a ser excarcelado" (resolución medidas provisionales respecto de Brasil en el asunto del "Instituto Penal Plácido De Sá Carvalho", fallo del 22.11.2018, cons. 97).

3. Sentado ello, no puede dejar de mencionarse la situación de público conocimiento que se vive a nivel mundial provocada por el coronavirus -COVID-19- y el hecho de que la Organización Mundial de la Salud el 30 de enero de este año declaró que el brote del COVID-19 constituía una emergencia de salud pública de importancia internacional y que el 11 de marzo lo declaró como una pandemia. Circunstancia que motivó legítimas preocupaciones de diversas organizaciones internacionales a fin de extremar los cuidados de la población carcelaria -no sólo instando medidas para enfrentar el hacinamiento en las unidades de detención, sino también en lo atinente a la alimentación, salud, saneamiento y medidas de prevención de contagio intramuros.

De este modo, la grave situación que ya existía en la



Poder Judicial

Unidad N° 11 de Piñero hoy se ve potenciada por esta coyuntura, obligando a abordar la problemática no sólo para la población carcelaria en general, sino también, dirigida a una porción particular de mayor vulnerabilidad constituida por los que se ubican en el grupo de mayor riesgo ante la pandemia.

En ese marco, debe tenerse presente que -de acuerdo a los datos obrantes en el Sistema Informático de la Oficina de Gestión Judicial- diversas acciones de hábeas corpus se han presentado con posterioridad a la causa traída a estudio y que se vinculan precisamente con el COVID-19. Y por ello, más allá de las recomendaciones genéricas que pudieran plantearse -pasibles de múltiples interpretaciones y consecuentes soluciones antagónicas-, serán los magistrados competentes quienes entenderán los casos judicializados, que conocen tanto las preocupaciones de los organismos internacionales para afrontar la pandemia, el derecho aplicable y la jurisprudencia respectiva, quedando en manos de éstos la solución que brinden en cada uno de ellos, la que será pasible de revisión en las instancias ordinarias e inclusive podrá eventualmente traerse a conocimiento de esta Corte a través de la vía extraordinaria prevista por la ley 7055.

No obstante, la superpoblación de la Unidad Penitenciaria N° 11 de Piñero es -como se dijo- una circunstancia preexistente a la coyuntura actual, y en virtud de la cual ya existe una sentencia firme y consentida que en el año 2017 estableció un cupo máximo de privados de la libertad y ordenó al Servicio Penitenciario Provincial que lo respete.

Es por ello que debe aclararse que ante las posibles soluciones que hipotéticamente puedan llegar a ser adoptadas por los jueces en relación a los internos que se encuentren en grupo de riesgo frente al Covid-19 y que impliquen medidas alternativas de prisión, difícilmente puede pensarse que se le estará brindando una respuesta contundente y definitiva al problema de superpoblación

carcelaria que posee la Unidad N° 11, cuando la cantidad de internos con la que cuenta al día de hoy excede largamente el cupo máximo establecido.

Asimismo, lograr el cumplimiento del cupo -aunque sea parcial- mediante resoluciones judiciales que echen mano a medios alternativos de privación de la libertad, haciendo pie para ello en la actual situación de pandemia, haría retrotraer el cumplimiento de lo ordenado hacia los estrados judiciales, para que sean sus titulares los que terminen cumpliendo con lo decidido respecto al cupo máximo establecido por aquella sentencia firme y consentida.

Es que, frente al conflicto que motivó una acción como la que aquí se analiza, ya un Magistrado había emitido una decisión que fue dirigida a un poder del Estado y como tal, el cumplimiento de la misma se encuentra en manos de ese poder en virtud de una responsabilidad que se erige a partir de una sentencia que -se repite- se encuentra firme y pasada en autoridad de cosa juzgada.

En tal sentido, no escapa a la prudencia de esta Corte y de su alta responsabilidad institucional que, en ejercicio de sus poderes implícitos, como cabeza del Poder Judicial y guardiana del orden constitucional, que debe requerirse al Poder Ejecutivo provincial la elaboración, en paralelo, de una propuesta programada que permita en su caso limitar la población carcelaria a la establecida judicialmente por la resolución antes aludida y, a su vez, recomendar a las autoridades penitenciarias el estricto cumplimiento de los protocolos y normas vigentes en materia sanitaria ante la detección de síntomas compatibles con COVID-19, debiendo procurarse de manera inmediata la atención correspondiente y, en su caso, un aislamiento provisorio dentro del penal u otro establecimiento destinado al efecto.

4. Asimismo, estimo que el mantenimiento de una instancia de diálogo en el marco de esta pandemia es uno de los caminos apropiados -que ya se viene recorriendo- para abordar la problemática, ya que -sin perjuicio de las



Poder Judicial

competencias privativas del Poder Ejecutivo en materia penitenciaria y de seguridad- la interinstitucionalidad, por sus características plurales y de representación de vastos sectores de la vida institucional del Estado, constituye el ámbito adecuado para establecer pautas necesarias para un adecuado abordaje de la situación, en tanto constituye una instancia idónea para el mejor cumplimiento de lo ordenado por la resolución N° 1552 del 8.09.2017 -y su aclaratoria- dictada por el Magistrado del Colegio de Jueces Penales de Primera Instancia de Rosario.

5. Finalmente, coincido con lo expuesto por el voto preopinante en cuanto a que no puede soslayarse la suerte de desnaturalización del instituto del hábeas corpus que precisamente llevó a un estado de indefinición a lo largo del tiempo y que incide también en la solución que en esta instancia debe adoptarse, a fin de no coadyuvar en tal alongamiento y la persistencia en la lesión de los derechos y garantías invocados.

Es por ello que, aun tratándose de un recurso de queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad, esta Corte debe resolver con las circunstancias y elementos que han podido comprobarse; considerando especialmente las especiales circunstancias antes descriptas y la situación que dan cuenta de una sobrepoblación que excede los límites razonables y cuya gravedad se sigue incrementando.

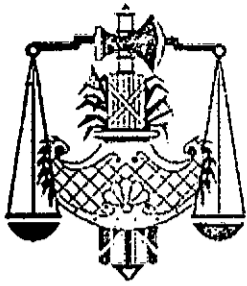
Por lo expuesto, corresponde resolver: 1) Declararse admisible la queja y procedente el recurso de inconstitucionalidad intentado en relación a los agravios planteados; 2) Estarse a lo dispuesto por sentencia firme en relación a que debe evitarse la sobrepoblación carcelaria en la Unidad Penitenciaria N° 11 de Piñero (fallo N° 1552 del 8.09.2017 dictado por el Magistrado del Colegio de Jueces Penales de Primera Instancia de Rosario, doctor Pérez de Urrechu y la aclaratoria resuelta por sentencia N° 1575 del 19.09.2017); 3) Requerir al Poder Ejecutivo Provincial que formule en el plazo de 15 días una propuesta programada que permita limitar la población

carcelaria a la estrictamente pertinente, mediante su reubicación en caso necesario, la que deberá ser puesta a consideración de la Mesa Interinstitucional de Diálogo convocada por el Ministerio de Gobierno de la Provincia de Santa Fe y a este Tribunal. 4) Instar a los Poderes Ejecutivos Provincial y Nacional a establecer un mecanismo que dé solución definitiva a las personas privadas de su libertad que se encuentran a disposición de la Justicia Federal y están alojadas en Unidades Penitenciarias de la Provincia y, entre tanto, requerir al Poder Ejecutivo Nacional, y por su intermedio al Servicio Penitenciario Federal, que en el plazo de 180 días dé cumplimiento al convenio vigente que determina un cupo máximo de 50 plazas en las Unidades Penitenciarias de la Provincia; 5) Recomendar a las autoridades penitenciarias el estricto cumplimiento de los protocolos y normas vigentes en materia sanitaria ante la detección de síntomas compatibles con COVID-19, debiendo procurarse de manera inmediata la atención correspondiente y, en su caso, un aislamiento provisorio dentro del penal u otro establecimiento destinado al efecto. 6) Notificar a la Mesa Interinstitucional de Diálogo convocada por el Poder Ejecutivo Provincial; 7) Así disponerlo.

En este estado el señor Ministro doctor Netri dijo:

1. Coincido con el voto de la señora Ministra doctora Gastaldi, en particular con la relación a los antecedentes del caso y la conclusión en orden a la firmeza del fallo N° 1552 del 8.09.2017 dictado por el Magistrado del Colegio de Jueces Penales de Primera Instancia de Rosario, doctor Pérez de Urrechú y su aclaratoria resuelta por sentencia N° 1575 del 19.09.2017.

En este punto, juzgo que la decisión del Juez del Colegio de Cámara de Apelación en lo Penal de Rosario, doctor Javier Beltramone y su aclaratoria, es autocontradictoria al resultar ininteligible los sujetos destinatorios del mandato judicial y su plazo de cumplimiento (vid. fs. 74/81) y, por ende, debe descalificarse como acto jurisdiccional válido.



Poder Judicial

Sentado ello, corresponde adoptar la solución del caso que, en suma, involucra la situación generada por la sobrepoblación carcelaria en la Unidad Penitenciaria N° 11 de Piñero.

Sabido es que históricamente la sobrepoblación carcelaria ha constituido un problema repetidamente condenado por los Tribunales Internacionales y los Superiores Tribunales de diversos países americanos.

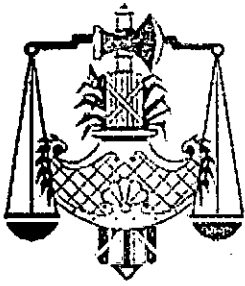
En el caso, en la Unidad Penitenciaria N° 11 de Piñero la sobrepoblación carcelaria está comprobada y constituye un grave problema que afecta derechos constitucionales y requiere una intervención activa del Estado para resolverlo en resguardo de los derechos y garantías comprometidos.

2. Ahora bien, teniendo en cuenta que este Tribunal debe considerar las circunstancias existentes al momento de fallar, aunque las mismas sean sobrevinientes a la interposición del recurso examinado (cfr. A. y S., T. 113, pág. 260; T. 146, pág. 32; T. 150, pág. 377; T. 287, pág. 137; Fallos:304:984; 308:1489; 313:584; 314:1834; 316:3130; etc.), a los efectos que la decisión jurisdiccional tenga operatividad en el resguardo de los derechos y garantías involucrados, estimo que esta Corte no puede prescindir de la circunstancia que el 30.01.2020 la Organización Mundial de la Salud declaró que el brote del coronavirus COVID-19 constituía una emergencia de salud pública de importancia internacional y que el 11.03.2020 lo declaró como pandemia.

3. Esta particular situación potencia la necesidad de dar cumplimiento a la sentencia firme y pasada en autoridad de cosa juzgada del Juez de Primera Instancia. En consecuencia, no escapa a la prudencia de esta Corte y de su alta responsabilidad institucional que, en ejercicio de sus poderes implícitos, como cabeza del Poder Judicial y guardiana del orden constitucional, requiera al Poder Ejecutivo provincial la elaboración, en paralelo, de una propuesta programada que permita en su caso limitar la población carcelaria a la estrictamente pertinente; y recomendar a las autoridades penitenciarias el estricto

cumplimiento de los protocolos y normas vigentes en materia sanitaria ante la detección de síntomas compatibles con COVID-19, debiendo procurarse de manera inmediata la atención correspondiente y, en su caso, un aislamiento provisorio dentro del penal.

4. Por lo expuesto y fundamentado, estimo corresponde resolver: 1) Declarar admisible la queja y procedente el recurso de inconstitucionalidad intentado en relación a los agravios planteados; 2) Estarse a lo dispuesto por sentencia firme en relación a que debe evitarse la sobrepoblación carcelaria en la Unidad Penitenciaria N° 11 de Piñero (fallo N° 1552 del 8.09.2017 dictado por el Magistrado del Colegio de Jueces Penales de Primera Instancia de Rosario, doctor Pérez de Urrechu y la aclaratoria resuelta por sentencia N° 1575 del 19.09.2017); 3) Requerir al Poder Ejecutivo Provincial formule en el plazo de 15 días una propuesta programada que permita limitar la población carcelaria a la estrictamente pertinente, mediante su reubicación en caso necesario, la que deberá ser puesta a consideración de la Mesa Interinstitucional de Diálogo convocada por el Ministerio de Gobierno de la Provincia de Santa Fe y a este Tribunal; 4) Instar a los Poderes Ejecutivos Provincial y Nacional a establecer un mecanismo que dé solución definitiva a las personas privadas de su libertad que se encuentran a disposición de la Justicia Federal y están alojadas en Unidades Penitenciarias de la Provincia de Santa Fe y, entre tanto, requerir al Poder Ejecutivo Nacional, y por su intermedio al Servicio Penitenciario Federal, que en el plazo de 180 días dé cumplimiento al convenio vigente que determina un cupo máximo de 50 plazas en las Unidades Penitenciarias de la Provincia; 5) Recomendar a las autoridades penitenciarias el estricto cumplimiento de los protocolos y normas vigentes en materia sanitaria ante la detección de síntomas compatibles con COVID-19, debiendo procurarse de manera inmediata la atención correspondiente y, en su caso, un aislamiento provisorio dentro del penal u otro



Poder Judicial

establecimiento destinado al efecto; 6) Notificar a la Mesa Interinstitucional de Diálogo convocada por el Poder Ejecutivo Provincial; 7) Así disponerlo.

A la misma cuestión, habiendo tomado conocimiento de las presentes actuaciones el señor Ministro doctor Spuler expresó idénticos fundamentos a los expuestos por el señor Ministro doctor Falistocco y votó en igual sentido.

Seguidamente a la misma cuestión, habiendo tomado conocimiento de las presentes actuaciones el señor Presidente doctor Gutiérrez expresó idénticos fundamentos a los expuestos por el señor Ministro doctor Netri y votó en igual sentido.

Atento las consideraciones que anteceden, y oído en este acto el Señor Procurador General, la Corte Suprema de Justicia de la Provincia RESUELVE: 1) Declarar admisible la queja y procedente el recurso de inconstitucionalidad intentado en relación a los agravios planteados; 2) Estarse a lo dispuesto por sentencia firme en relación a que debe evitarse la sobrepoblación carcelaria en la Unidad Penitenciaria N° 11 de Piñero (Res. N° 1552 del 8.09.2017 dictado por el Magistrado del Colegio de Jueces Penales de Primera Instancia de Rosario, doctor Pérez de Urrechu y la aclaratoria resuelta por sentencia N° 1575 del 19.09.2017); 3) Requerir al Poder Ejecutivo Provincial formule en el plazo de 15 días una propuesta programada que permita limitar la población carcelaria a la estrictamente pertinente, mediante su reubicación en caso necesario, la que deberá ser puesta a consideración de la Mesa Interinstitucional de Diálogo convocada por el Ministerio de Gobierno de la Provincia de Santa Fe y a este Tribunal; 4) Instar a los Poderes Ejecutivos Provincial y Nacional a establecer un mecanismo que dé solución definitiva a las personas privadas de su libertad que se encuentran a disposición de la Justicia Federal y están alojadas en Unidades Penitenciarias de la Provincia de Santa Fe y, entre tanto, requerir al Poder Ejecutivo Nacional, y por su intermedio al Servicio Penitenciario Federal, que en el

plazo de 180 días de cumplimiento al convenio vigente que determina un cupo máximo de 50 plazas en las Unidades Penitenciarias de la Provincia; 5) Recomendar a las autoridades penitenciarias el estricto cumplimiento de los protocolos y normas vigentes en materia sanitaria ante la detección de síntomas compatibles con COVID-19, debiendo procurarse de manera inmediata la atención correspondiente y, en su caso, un aislamiento provisorio dentro del penal u otro establecimiento destinado al efecto; 6) Notificar a la Mesa Interinstitucional de Diálogo convocada por el Poder Ejecutivo Provincial; 7) Así disponerlo.

Regístrese y hágase saber. Fdo: GUTIÉRREZ - ERBETTA - FALISTOCCO - GASTALDI (en disidencia) - NETRI - SPULER - FERNÁNDEZ RIESTRA (Secretaría).

REFERENCIAS:

Ministro Firmante: 3/06/2020 10:39:34 DR. SPULER
Ministro Firmante: 3/06/2020 11:15:24 DR. GUTIÉRREZ (PTE.)
Ministro Firmante: 3/06/2020 11:39:12 DR. ERBETTA
Ministro Firmante: 3/06/2020 11:50:27 DR. NETRI
Ministra Firmante: 3/06/2020 12:14:52 DRA. GASTALDI
Ministro Firmante: 3/06/2020 12:58:48 DR. FALISTOCCO
Secretaría Firmante: 3/06/2020 13:51:56 DRA. FERNÁNDEZ RIESTRA

Se deja constancia que el presente acto jurisdiccional fue firmado por el señor Presidente, los señores Ministros y por quien suscribe, en la fecha y hora indicada en el sistema informático del Poder Judicial de la Provincia, en forma digital (Ley Nacional 25506; Decreto Reglamentario 2628/02; Ley Provincial 12491 y Acordada CSJSF n° 42 punto 3 de fecha 11/10/06), en el marco de la emergencia sanitaria producida por la pandemia Coronavirus - Covid 19 (Ley Nacional 27451, art. 1; Decretos de Necesidad y Urgencia del Poder Ejecutivo Nacional 260/20; 297/20; 325/20; 355/20; 408/20; 459/20 y 493/20 y Acordadas CSJSF de fecha 16/03/20 - Acta 8; 19/03/20 - Acta 10; Resolución n° 306 de fecha 27/03/20; Acordada de fecha 14/04/20 - Acta 11; Resolución n° 370 de fecha 29/04/20; Acordada de fecha 13/05/20 - Acta 14 y Acordada de fecha 27/05/20 - Acta 15. Santa Fe, 3 de junio de 2020. Fdo: FERNÁNDEZ RIESTRA (Secretaría).